

PROCESO	: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR
DEMANDADA	: LUIS ALFREDO BERMUDEZ BOLIVAR
RADICACION	: 080013110007-2021-00055-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, informándole que se subsano en su oportunidad.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Se considera, que hay lugar a la admisión de la **demanda de liquidación de sociedad conyugal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 del código de General del proceso, por haberse decretado el Divorcio mediante sentencia judicial proferida en este despacho judicial calendada 25 de Noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovida a través de apoderado judicial por **Rosa Agustina Medina Escobar** contra **Luis Alfredo Bermúdez Bolívar**, por las razones expuestas.
2. **Ordénese** la notificación de **Luis Alfredo Bermúdez Bolívar** demandada, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y el CGP.
3. **Ordénese el emplazamiento** a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, una vez se encuentre notificada la parte demandada.
4. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de actora, **Rosa Agustina Medina Escobar** al **Dr. Rodolfo Ovalle Cotes**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO -FILIACION -
DEMANDANTE	: AMALFI NAVARRO BARRAZA
DEMANDADO	: JOSE RAMON NAVARRO BARRAZA Y OTROS
RADICACION	: 080013110007-2019-00162-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento la acción de estado – **Filiación extramatrimonial**, informando que se informó sobre error, en el nombre del declarado padre.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho pertinente acceder a lo solicitado, en sentido de corregir que el nombre del padre de la demandante- **JOSE MIGUEL NAVARRO ORTEGA**, fallecido y enmendar el error contenido en la sentencia donde se anoto José Ramon Navarro Ortega.

En mérito de la expuesto, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA
RESUELVE**

Ordénese corregir la sentencia calendada 8 de noviembre de 2022, en el sentido que debe entenderse que el nombre correcto del fallecido padre de la demandante, es **JOSE MIGUEL NAVARRO ORTEGA** y no como se anotó José Ramon Navarro Ortega.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	: CRISTINA PARRA CORONA
DEMANDADO	: JOSE MANUEL GUERRA ROMERO
RADICACION	: 080013110007-2019-00212-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que se presentó **incidente de responsabilidad solidaria**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUTO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se presentó **incidente de responsabilidad solidaria**, por la ejecutante **Cristina Parra Corona**, a través de su apoderado judicial, actuando en representación de su menor hijo Rayhan Guerra Parra contra el pagador de la empresa **Transporte Torcoroma** o quien haga sus veces, entidad pagadora de **José Manuel Guerra Romero** -demandado- toda vez que, a la fecha no se ha recibido ni cumplido con la orden cautelar de embargo del salario y demás prestaciones del demandado y que implica la retención y consignación del valor de la cuota alimentaria.

Considera el despacho, que debe mantenerse en la secretaria del despacho, el presente incidente para que se aclare el valor que ha incumplido el pagador de la Empresa Torcoroma, el cual es diferentes a las cuotas adeudadas por el ejecutado, ya que el pagador se constituye en deudor solidario, desde que es notificado de la medida de embargo y a partir de dicho incumplimiento, se debe establecer que valor concreto, ha dejado de consignar. De otra parte, debe aportarse la prueba que demuestre que el señor José Manuel Guerra Romero, tiene un vinculo laboral con la Empresa Torcoroma.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Inadmitase el presente incidente de responsabilidad solidaria**, presentado por la ejecutante **Cristina Parra Corona**, a través de su apoderado judicial, actuando en representación de su menor hijo Rayhan Guerra Parra contra el pagador de la empresa **Transporte Torcoroma**, por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: JOSE ANTONIO PINEDA SUESCUM
DEMANDADO	: BELKIS XIOMARA PINEDA RAMIREZ
RADICACION	: 080013110007-2019-00246-00
FECHA (2022)	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS

A su conocimiento la presente demanda de **Regulación de Visitas**, informándole que se mantuvo en la secretaría del despacho.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que ha lugar a la rechazar de la demanda, en razón aplicar la normativa del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado las falencias de que adolecía la demanda en debida forma y con los argumentos que se expresan; le asiste razón, en los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, no podemos hablar de acumulación de pretensiones, cuando la parte actora presentó **dos demandas**, cada demanda fundamentada en unos hechos y con unas pretensiones individualizadas, razón por la cual, quien de entrada no acumuló las pretensiones fue la parte demandante, al escoger como vía judicial, dos libelos demandatorios independientes, por ello, tal como fue presentado, no puede el despacho asumir la demanda de regulación de visitas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Rechácese**, la presente demanda de Regulación de visitas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Remítase la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y por los medios electrónicos.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: HERNAN DAVID POLO DAZA
DEMANDADO	: TERESA DE JESUS MONTES COHEN
RADICACION	: 080013110007-2022-00269-00
FECHA (2022)	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS

A su consideración la **acción de Divorcio** de la referencia, informándole que presentó memorial subsanando la demanda.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que ha lugar a la rechazar de la demanda, en razón aplicar la normativa del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado las falencias de que adolecía la demanda en debida forma y con los argumentos que se expresan; en la demanda se informó como dirección electrónica de notificación de la parte demandada Teresa de Jesús Montes Cohen, el correo electrónico tere2804804@gmail.com, al revisar el memorial que subsana la demanda, se observa que la demanda fue remitida a dos correos electrónicos, tere2014@gmail.com y tere280484@gmail.com, primeramente este no fue el correo electrónico informado, para efectos de notificación de la parte demandada, no existe la constancia de recibido, ni fue informado el cambio o corrección del correo electrónico, por ello no se cumplió con la finalidad normativa, que era la notificación de la parte demandada, de la demanda, promovida en su contra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Rechácese**, la presente demanda de **Divorcio**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Remítase la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y por los medios electrónicos.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: ROSA MILENA Y SANDRA JULIANA RAMIREZ VARGAS
CAUSANTE	: JULIO CESAR RAMIREZ NIETO
RADICACION	: 080013110007-2022-00318-00
FECHA	: Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento la presente demanda de **SUCESION**, informándole que se mantuvo en la secretaria del despacho.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que ha lugar a la rechazar de la demanda, en razón aplicar la normativa del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado las falencias de que adolecía la demanda en debida forma y con los argumentos que se expresan; los registros civiles de nacimiento de Rosa Milena y Sandra Juliana Ramírez Vargas, quienes para acreditar la condición de herederas aportan los registros civiles de No. 11461907 y 4199628, respectivamente, son suscritos por la señora Rosario Vargas Mendoza, madre de las demandantes y no tiene el reconocimiento paterno, partiendo de esta premisa, no puede acoger el despacho los fundamentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial que presenta para subsanar la demanda, en el cual se limita al examen de los requisitos de formales de la demanda artículo 82 y artículo 84, pero pasa por alto las disposiciones del artículo 488 del CGP, norma especial al proceso sucesorio, la cual señala que:

Artículo 488. Demanda Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

"1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

La norma citada nos permite, llegar a la conclusión inequívoca de que personas, están legitimadas para iniciar el proceso de sucesión y ante todo deben demostrar la calidad en la que actúan. En el presente caso, muy a pesar del dicho de la parte demandante, al no tener el reconocimiento paterno, tal como se evidencia en los registros civiles aportados, no están demostrando la calidad en la que actúan; tanto es así, que acoger los argumentos de la parte demandante, en su escrito de subsanación da lugar, a que cualquier persona pudiese iniciar el proceso sucesoral, sin estar legitimado por la ley para ello y sin tener en cuenta la calidad en la que actúan.

En el caso que nos ocupa, frente a la demanda que se pretense impetrar, y con la situación jurídica de los registros civiles de nacimiento de las demandantes, no puede el despacho acceder a reconocerle ni la vocación hereditaria, ni la legitimidad para actuar en el proceso; ello no quiere decir, que efectivamente tengan el derecho, para ello deben remediar legalmente, el punto de los registros civiles de nacimiento aportados y la filiación, que es la que las legitima para hacerse parte en el sucesorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Rechácese**, la presente demanda de Sucesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Remítase la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y por los medios electrónicos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE	: DAIBIRIS ESTHER DIAZ DE LA HOZ en representación de los menores Danna y Juan Diego Villa Diaz.
DEMANDANDO	: RANDY FRANCISCO VILLA MEJIA
RADICACION	: 080001311007-2022-00319-00
FECHA (2022)	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS

A su consideración la **acción de alimentos** de la referencia informándole que se presentó solicitud.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera el despacho procedente, oficiar a Empresa **Max Gordo Inversiones SAS**, NIT 901.421.301-7, ubicada en la calle 45 No. 1-85 Local 205 Barranquilla, teniendo en cuenta, que es el lugar donde se informa, actualmente labora el demandado **Randy Francisco Villa Mejia**, a fin de poner en su conocimiento, las medidas cautelares decretas en el proceso.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. Oficiése al pagador de la Empresa **Max Gordo Inversiones SAS**, a fin de poner en su conocimiento, las medidas cautelares decretas sobre el salario de **Randy Francisco Villa Mejia**, por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: JAVIER AVENDAÑO CRESPO Y OTROS
CAUSANTE	: ANA RAQUEL CRESPO DE AVENDAÑO Y LUCIANO AVENDAÑO PACHECO
RADICACION	: 080013110007-2022-00363-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022))

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Se encuentra procedente reconocer la calidad de herederos a los señores **Luis Javier Avendaño Meza**, en representación de su padre fallecido Dagoberto Avendaño Crespo, así mismo a la señora **Mara del Carmen Mora Avendaño**, en representación de su madre Zenith Avendaño de Centeno; teniendo en cuenta los registros civil de nacimiento aportados al proceso y que reposan a folio 5 del proceso digital y que dan cuenta que los fallecidos con hijos de los causantes **Ana Raquel Crespo de Avendaño y Luciano Avendaño Pacheco**.
Con relación a los señores **Julio Cesar Avendaño Crespo y Luis David Avendaño Crespo**, considera el despacho que se debe aportar el registro civil de nacimiento, no una certificación registral, la cual no contiene la totalidad de los datos del inscrito, ni puede observarse el reconocimiento de la filiación, razón por la cual, en este momento procesal se abstiene del despacho de reconocer la calidad de herederos de Julio Cesar Avendaño Crespo y Luis David Avendaño Crespo, hasta que se aporte del documentos requerido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Reconózcase a Luis Javier Avendaño Meza**, en representación de su padre fallecido Dagoberto Avendaño Crespo, el derecho a intervenir en el sucesorio de **Ana Raquel Crespo de Avendaño y Luciano Avendaño Pacheco -causantes, por las razones expuestas.**
2. **Reconózcase a Mara del Carmen Mora Avendaño**, en representación de su madre fallecida Zenith Avendaño de Centeno, el derecho a intervenir en el sucesorio de **Ana Raquel Crespo de Avendaño y Luciano Avendaño Pacheco -causantes, por las razones expuestas.**
3. Abstenerse de reconocer a **Julio Cesar Avendaño Crespo y Luis David Avendaño Crespo**, por las razones expuestas.
4. **Reconózcase al Dr. Francisco Charry Rodelo**, la condición de apoderado judicial de **Luis Javier Avendaño Meza y Mara del Carmen Mora Avendaño**, en el sucesorio que nos ocupa de conformidad con el mandato conferido.
5. **Reconózcase al Dr. Jesús Meza Martínez**, la condición de apoderado judicial de **Julio Cesar Avendaño Crespo y Luis David Avendaño Crespo**, en el sucesorio que nos ocupa de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: MATILDE DE JESUS CUESTA BARROS Y OTROS
CAUSANTE	: MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA
RADICACION	: 080013110007-2022-00366-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento la demanda de **Sucesión**, informándole que se mantuvo a disposición de la actora dentro de los términos de ley.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Rechácese** la demanda **Sucesion**, presentada por **Matilde Cuestas Barros**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
3. **Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
4. **Ordénese** el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: VERBAL – DIVORCIO -CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: JAIRO ENRIQUE BENITEZ ROLONG
DEMANDADA	: MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE LA CRUZ
RADICACION	: 0800131100072022-00497-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

La acción de divorcio presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio- Cesacion de los efectos civiles del matrimonio religioso** presentada por **Jairo Enrique Benítez Rolong**, por intermedio de apoderado judicial contra **María Esther Rodríguez de la Cruz**, por las razones expuesta.
2. **Ordénese** la notificación de **María Esther Rodríguez de la Cruz**, siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y CGP.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó zsgd

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: DANIEL OLVEROS CHACON
CAUSANTE	: YILMA MARIA LOPEZ ROJAS
RADICACION	: 080013110007-2022-00501-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento la presente demanda de Divorcio, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Se considera que hay lugar a rechazar la demanda, por carecer de competencia este despacho judicial, ya que según se informa la demandada Yilma Maria Lopez Rojas reside en cra 14Bis No. 69-86 de Soledad, y dentro de los hechos de la demanda, nada se dice el domicilio conyugal. así las cosas, de conformidad con el articulo 28 CGP, que señala:

- “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.....
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

En consecuencia y de conformidad con el articulo 90 delCodigo General del Proceso que se señala;
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. **Rechácese** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil**, por lo argumentado.
- 2. **Remítase la demanda** y sus anexos a la Oficina Judicial del municipio de Soledad en el departamento del Atlántico a fin que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa territorialidad.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA